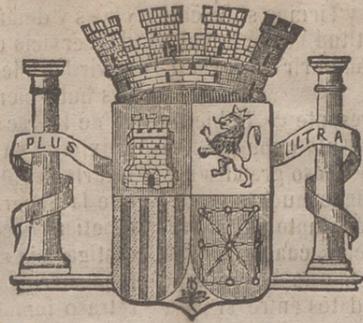


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE ESTADO.

##### CIRCULAR.

Conocidas son de V... las importantes declaraciones hechas en el seno de las Cortes Constituyentes el 11 de Junio último por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Al exponer á los Representantes de la nacion española las gestiones, hasta aquel dia infructuosas, para encontrar un candidato al Trono que ellos habian levantado en uso de su indisputable soberania, les manifestó que, tanto el Gobierno Provisional, como el Poder Ejecutivo, como después el Gobierno de S. A. el Regente, le habian honrado con la más ilimitada confianza, autorizándole para que pudiera dar todos los pasos y entablar todas las negociaciones necesarias á fin de llegar en tan grave cuestion á un resultado satisfactorio.

Investido de estas amplias facultades, el General Prim tenia á su favor en el desempeño de su difícil mision, además de su elevada representacion política personal, la autoridad moral de todo el Gobierno, la fuerza que imprime la unidad de propósito y de accion, y la garantía de la reserva más absoluta. Era, pues, de esperar, á pesar del éxito desgraciado de sus primeras gestiones, que conseguirá vencer todo género de dificultades, proponiendo á sus compañeros en el Gobierno y presentando á la aprobacion de las Cortes Constituyentes un candidato digno de ceñir la Corona de España, é igualmente aceptable para todos los hombres del gran partido monárquico-liberal. El Gobierno abrigaba esta confianza, que no ha sido defraudada, y hoy tiene la satisfaccion de anunciar por mi conducto á V... que en el Consejo de Ministros celebrado en la Granja el dia 4 del corriente, bajo la presidencia de S. A., ha sido designado como candidato al Trono de España el Príncipe Leopoldo de Hohenzollern Sigmaringen.

Las circunstancias todas favorables que en este Príncipe concurren, y la buena acogida que su designacion ha encontrado en el espíritu público del país, dan al Gobierno la grata esperanza de que su candidato será muy pronto el que nombren Rey las Cortes por una gran mayoría, cerrando así el glorioso periodo constituyente que empezó en Setiembre de 1868.

Ayer, apenas dejó de ser necesaria la reserva aconsejada hasta ahora por la prudencia, me apresuré á noticiar á V... por telégrafo el acuerdo del Gobierno y las disposiciones que inmediatamente iba á adoptar para someterlo á la aprobacion soberana de las Cortes, cumpliendo estrictamente los preceptos del Código fundamental de la nacion y las reglas establecidas en la ley para la eleccion de Monarca. Y al mismo tiempo que preve-

nia á V... que lo comunicase al Gobierno cerca del cual se encuentra acreditado, le hacia algunas indicaciones sobre la verdadera significacion política de este acontecimiento, que en nada ha de afectar á nuestras relaciones con las demás Potencias, por más que sea grande la influencia que está destinado á ejercer en el porvenir de la nacion española.

La situacion creada por la revolucion de Setiembre, que tan radicalmente cambió las condiciones políticas de nuestra patria, pudo sostenerse sin inconveniente bajo una forma interina de Gobierno hasta el dia en que las Cortes votaron la Constitucion monárquica del país.

Desde aquel momento la interinidad era un peligro, porque dejaba sin la poderosa sancion de los hechos la idea que se habia revelado como inspiracion genuina del pueblo español; y si el Gobierno no tenia medios para realizarla, naturalmente habian de cobrar fuerza sus enemigos, á quienes la interinidad favorecia, abriendo campo á toda clase de esperanzas insensatas. De ahí nació una situacion difícil, que sólo ha podido salvarse merced á los esfuerzos constantes del Gobierno y á la cordura de la inmensa mayoría de los españoles; y es ciertamente admirable el espectáculo que ha dado al mundo nuestra patria, atravesando un periodo revolucionario de dos años en medio de una tranquilidad de que, en circunstancias análogas, no ofrece ejemplo la historia de los pueblos que se consideran más adelantados en la carrera de la civilizacion.

Pero la opinion pública, lo mismo en España que en el extranjero, reclamaba imperiosamente el término de esta situacion. En el interior era vehemente el deseo de coronar la obra de la revolucion, y en el exterior los Gobiernos amigos de todas las Potencias manifestaban repetidamente, como V... habrá tenido ocasion de observar, los votos que hacian para la consolidacion en nuestro país de una situacion definitiva que apartase el temor de futuras complicaciones.

Pues bien: este es el fausto suceso que hoy tengo la honra de poner en conocimiento de ese Gobierno por conducto de V... y que no dudo será sabido en esa corte con la mayor satisfaccion. Las cordiales relaciones que por fortuna existen entre los dos Estados seguirán, así me complazco en creerlo, bajo el mismo pié de intimidad, pues el mismo espíritu y el mismo deseo de conservarlas continuará animando al Gobierno español.

Este hasta aquí ha procurado inspirarse en la opinion pública y en la conveniencia de la nacion en lo que concierne á sus relaciones exteriores. El Príncipe Leopoldo, si llega á ocupar el Trono español por el voto de las Cortes soberanas, será Rey constitucional con la Constitucion más democrática de cuantas existen en países regidos por instituciones liberales; y su Gobierno, por tanto, no podrá menos de seguir obedeciendo como el ac-

tual las inspiraciones del espíritu público, que no ha de cambiar porque sea extranjero el que viene á ocupar el puesto de primer Magistrado de la nacion.

Será español desde el momento en que suba al Trono de San Fernando; y como tal, y bajo el punto de vista exclusivamente español, continuará y afirmará la obra de la revolucion de Setiembre. Es esta principalmente la regeneracion política interior de la nacion, auxiliada por la más estricta neutralidad en el exterior, que le permita consagrar todas sus fuerzas al desarrollo de los intereses morales y materiales del país, y nada tendrá poder bastante para hacer cambiar de su actual direccion á la política española.

Por eso el Gobierno de S. A., en su libérrima accion para preparar la solucion monárquica que necesitaba, ha obrado sólo por su cuenta, entendiéndose directamente con el Príncipe Leopoldo, sin que ni por un momento haya contado ni pensado siquiera en que su honor le permitia transigir con la menor influencia de un Gabinete extranjero. Llamo muy especialmente la atencion de V... sobre este particular, porque interesa sobre manera hacer constar que el Gobierno del Regente sólo ha obedecido en este asunto á sus propias inspiraciones; y que ningun móvil de interés nacional en el exterior, ni ménos de interés extranjero; ha guiado á su Presidente en el curso de esta negociacion. De él fué la iniciativa, y sólo el deseo de cumplir los votos de la nacion y el encargo que le habian confiado el Regente y sus colegas de Gabinete le indujo á proponer la candidatura al Trono de España á un Príncipe mayor de edad, dueño absoluto de sus acciones, y que por sus relaciones de parentesco con la mayor parte de las casas reinantes de Europa, sin estar llamado á la sucesion de ninguna en el Trono, excluía en su designacion toda idea de hostilidad hacia potencia alguna determinada.

Por tanto, la candidatura del Príncipe Leopoldo de Hohenzollern Sigmaringen, que en nada afecta á las relaciones amistosas de España con las demás Potencias, mucho ménos puede ni debe afectar á las que estas tengan entre sí.

Bien penetrado V... de las miras que han guiado al Gobierno español en la adopcion del acuerdo que va á someter á la aprobacion de las Cortes, deberá ajustar á ella su conducta en todo lo que acerca de este asunto exige el desempeño de su cargo; y de su celo y reconocida ilustracion espero que sabrá ser fiel intérprete de las intenciones y de los propósitos que animan al Gobierno de S. A.

Sírvase V... leer y dejar copia de este despacho á ese Sr. Ministro de Negocios extranjeros.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1870.—Práxedes M. Sagasta —Sr. Ministro de España en...

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Resuelto por la ley de presupuestos votada en 3 del actual por las Cortes Constituyentes que los Ayuntamientos puedan imponer un recargo hasta del 50 por 100 sobre los derechos nuevamente establecidos en las licencias de uso de armas y caza; ínterin se publican por la Administracion Económica las instrucciones que han de observar los municipios para la cobranza del citado recargo, y con el fin de evitar el pernicioso abuso que en daño del Tesoro público y de las costumbres se observa en esta provincia, he dispuesto lo siguiente:

1.º Toda persona á quien se encontrare con arma de fuego ó cazando con escopeta, redes, reclamos, perros, hurones, lazos, perchas ó cepos sin estar provista de la correspondiente licencia expedida por mi Autoridad, incurrirá en la pena del cuádruplo de la defraudacion causada al Tesoro, y en comiso las armas y útiles de caza que se le ocupen, sufriendo los contraventores la pena subsidiaria de arresto en caso de insolvencia.

2.º Los aprehensores y denunciadores percibirán la 3.ª parte del importe de las multas que se hagan efectivas, y en caso de insolvencia quedará en beneficio de los mismos el importe que produzcan en venta las armas y útiles aprehendidos á los infractores.

3.º Quedan autorizados los individuos de la Guardia civil, Vigilancia pública, Guardas Municipales y de Campo y demás dependientes de la Autoridad, para exigir la presentacion de las licencias á cuantas personas encuentren en poblado ó despoblado con armas de fuego de cualquier clase ó cazando, y para ocupárselas desde luego si carecen de licencia, presentando á los contraventores ante la Autoridad local, exigiendo á esta el competente resguardo con el cual habrán de recurrir á mi

Autoridad para percibir la 3.ª parte de la multa ó el valor de las armas y útiles ocupados.

4.º Los Alcaldes de los pueblos me darán parte cada 15 días de todas las denuncias que por este concepto hayan recibido, expresando en cada una el nombre del denunciador y el del denunciado, añadiendo una reseña de las armas y efectos ocupados á cada uno, que quedarán en poder del Alcalde hasta recibir orden de este Gobierno.

5.º El Alcalde que se negare á recibir cualquier denuncia ó expedir á los denunciadores el resguardo prevenido en el párrafo 3.º, queda incurso en la multa de 20 pesetas.

6.º El individuo que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno la multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

7.º El presente bando lo mandarán fijar los Sres. Alcaldes en los sitios acostumbrados durante 8 días consecutivos, bajo la multa de 7 escudos; y con el fin de que los Guardas municipales y de Campo, Alguaciles Serenos y demás dependientes municipales lo observen y cumplan en la parte que les concierne, se les entregará un ejemplar del mismo bajo recibo que me remitirán los Alcaldes á vuelta de correo.

8.º No podrán expedirse licencias de ninguna clase de armas á favor de los que hayan sido penados en los Tribunales por abuso de las mismas, cuya circunstancia tendrán presente los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil al informar las solicitudes.

Logroño 12 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero y Crespo.

SECCION DE ESTADISTICA.  
Circular.

Por decreto publicado en la Gaceta de 9 de Junio próximo pasado dispone S. A. el Regente del Reino la formacion de un nuevo censo para este año de 1870, por el cual pueda obtenerse una cifra exacta y verdadera de los habitantes de España. Siendo el censo de la poblacion la base fundamental de las demás estadísticas especiales, sin cuyo conocimiento es imposible administrar bien un Estado, es indudable que á él deben converger las miradas de todo Gobierno celoso del bienestar de una Nacion.

A este objeto en 1857 se verificó un censo, que si bien fué un gran adelanto y una prenda de legítimas esperanzas para el porvenir, distó mucho de ser lo que en bien de la España se requería. Más que censo pudo juzgarse como un ensayo, que más adelante habia de tenerse presente, al verificarse el de 1860. En esta época se emprendió un recuento general que rectificó y mejoró notablemente el anterior, pero de ningun modo pudo llegar á su perfeccionamiento; pues sabido es que la ciencia estadística, si

ha de ser verdad, necesita de gastos exhorviantes que nuestra Pátria no puede por ahora sufragar y tiempo suficiente para destruir la multitud de obstáculos que se presentan al adquirir la exactitud de los hechos.

Teniendo, pues, presente el Gobierno de S. A. lo anteriormente expuesto, se propone hacer en este Censo grandes innovaciones, que obtengan muchas ventajas sobre los anteriores, tanto por el mayor número de noticias, cuanto por su exactitud, sin dejar por esto de procurar que se relacionen los datos entre sí para el mejor y más profundo conocimiento de los hechos que se van á investigar.

Ahora bien; para su mejor inteligencia; para desenvolver con prolijidad, detalle y método práctico los múltiples variados y difíciles puntos que ha de entrañar el nuevo proyecto de censo, acaban de fundar los celosos oficiales de la Direccion general de Estadística, con el beneplácito del Director general del ramo, un periódico titulado «Consultor del Censo y del Registro civil», que no tiene otro objeto que ilustrar todas las cuestiones que puedan suscitarse en la práctica censal.

Demás está encomiar la necesidad en que se encuentran los Alcaldes y sus Secretarios, así como todas las personas, que por un carácter oficial ó posicion social han de contribuir á la formacion del Censo, de adquirir esta publicacion; pues no se les ocultará que han de ocurrirse mil dudas, que nadie mejor que el «Consultor» podrá solventar.

En vista, pues, de la necesidad y utilidad de dicho periódico, me permito recomendarlo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Jueces de paz y Secretarios de Ayuntamiento, no dudando se apresurarán á adquirirlo, convencido como estoy que les ha de ser un guía seguro que les facilite el camino de sus deberes. Logroño 8 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Precios de suscripcion.

Diez reales trimestre que es el menor pedido que se sirve.

Puntos de suscripcion.

En la Seccion de Estadística, á Don Francisco Peralbo.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Recordando á los pueblos la imprescindible necesidad de remitir los repartos de Territorial dentro del plazo fijado en la circular de 19 de Junio último.

En la circular de 19 de Junio último publicada por esta Administracion económica en el Boletín oficial de la provincia de 20 del mismo mes, se dió á conocer á los pueblos que para el día 15 del corriente debian presentarse los repartos de la Contribucion territorial del actual año económico bajo la responsabilidad que en otro caso no podia menos de exigirse por la demora en un servicio tan perentorio. La Administracion ha sido muy explícita en esta parte, y en su deseo de evitar la adopcion de medidas coercitivas ha copiado literalmente algunos párrafos de las prevenciones superiores en los cuales se cita entre otros el art. 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 que corrige la morosidad ó apatía de los Alcaldes y Ayuntamientos.

La Direccion general de Contribuciones en orden especial de 8 del presente mes, reitera estas mismas prevenciones y manifiesta de nuevo que se halla dispuesta á no tolerar retraso alguno que no se halle plenamente justificado, significando á la vez la conveniencia de hacerlo presente á todos los pueblos de la provincia ántes de terminar el plazo fijado para la presentacion de los indicados repartimientos.

En su consecuencia, creo deber dirigir-

me á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento así como á las Juntas periciales y demás encargados de la ejecucion del servicio de que queda hecho mérito, advirtiéndoles que si todos los años pasados hubo cierta tolerancia porque la época de la recaudacion no se hallaba tan próxima, en el presente no puede emplearla la Administracion económica porque la Superioridad le ha hecho conocer repetidas veces que se halla dispuesta á castigar sin contemplacion alguna á los funcionarios públicos que consientan un retraso inmotivado en tales operaciones.

Confío pues en que las referidas Autoridades locales impulsarán la redaccion de los repartos evitándome el disgusto de proceder con todo el rigor de la ley. Al propio tiempo debo advertirles que tengan á la vista la escala de cuotas que como modelo fué publicada en el Boletín del 8 de este mes número 4.

Logroño 11 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburecio Maria Tomé.

Se anuncia el pliego de condiciones con objeto de adquirir en pública subasta el suministro de 1.427.000 Kilógramos de Tabaco habano vuelta-arriba.

En la Gaceta correspondiente al día 12 del actual, núm. 163 se anuncia la subasta bajo el pliego de condiciones siguientes.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.427.000 Kilógramos de tabaco habano en hoja de la Vuella de Arriba de la isla de Cuba en el transcurso del año económico del 1870-1871, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas que se expresan á continuacion.

1.º El tabaco será de la clase capatropa de la Vuella de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las Fabricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extension cuando médos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte directamente de la isla de Cuba. Sólo en casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Los envases en que vengan colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

2.º A cada cargamento de tabaco deberá acompañar y entregar el contratista en la Fábrica establecida en el punto de destino del buque, ya descargue en parte ó en totalidad, una certificación de la Aduana de origen, expresiva del número, clase y peso de los tercios de que se compongan. La falta de este requisito será bastante para suspender la admision del tabaco á reconocimiento, en cuyo caso se depositará con intervencion de los Jefes de las Fabricas en almacenes alquilados por cuenta del contratista hasta que presente aquel documento; y si no lo presentase en el término de dos meses, deberá inmediatamente aportar el tabaco con destino al extranjero si las Fabricas no lo necesitasen para sus labores, ó en otro caso se reconocerá por los emplea-

dos que la Direccion general de Rentas designe, y se admitirá cuando sobre este reconocimiento recaiga la aprobacion de la misma Direccion, suspendiéndose, sin embargo, la expedicion del documento de pago hasta que se llene por el contratista el expresado requisito.

3.º El contratista entregará los 1.427.000 Kilógramos de tabaco ya expresados en la forma siguiente:

	Kilógramos.
Desde 1.º al 30 de Setiembre de 1870	240.000
Desde 1.º al 31 de Octubre de id.	240.000
Desde 1.º al 30 de Noviembre de id.	240.000
Desde 1.º al 31 de Diciembre de id.	240.000
Desde 1.º al 31 de Enero de 1871.	240.000
Desde 1.º á fin de Febrero de id.	227.000
	<hr/>
	1.427.000

El contratista podra anticipar la entrega de cada una de estas consignaciones.

4.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

5.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 1.427.000 kilógramos de la condicion 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de Rentas

7.º Los reconocimientos se harán generalmente por los Administradores, Jefes ó Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas. Los Administradores, Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si creyeren que los reconocimientos no se hubiesen ajustado á las condiciones del contrato, deberán hacerlo presente directamente á la Direccion general de Rentas para que esta disponga lo que estime oportuno, pues en otro caso tendrá la misma responsabilidad que aquellos.

El acto del reconocimiento será indispensablemente presidido por el Jefe de la Administracion económica de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que su categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquella Autoridad con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la Fábrica de Gijon, en cuyo punto el Jefe de la Administracion económica de la provincia podra conferir su representacion al Alcalde de aquella localidad.

8.º Para hacer el reconocimiento se extraerán varios manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán los manojos que se consideren necesarios para asegurarse de la bondad del género, examinando si este tiene ó no las circunstancias estipuladas en la condicion 1.ª para ser recibido ó desechado, haciéndose en seguida la clasificacion que corresponda. Pero si se notase que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el recono-

cimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para apreciar con exactitud las condiciones del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

9.º De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán los Notarios un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de la clasificación que se haya hecho de cada uno de ellos, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá original á la Direccion general de Rentas por los Administradores de aquellos establecimientos al darle cuenta del resultado de los reconocimientos.

La Direccion queda en libertad de comprobar los resultados de los primeros reconocimientos, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos ejecuten asistirán los empleados que hubieren practicado el anterior y el representante del contratista. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados especiales le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin ejecucion ni pretexto de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco derecho el primero á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista de este servicio.

10. Además de los empleados que la condicion 7.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepción de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que, conducidos á la Fábrica de esta capital, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó derecho de la partida á que correspondan.

Los tabacos que queden admitidos en la Fábrica de esta capital serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y el cargo del transporte será de cuenta del contratista; y si lo estubiere, del de la Hacienda.

Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 7.ª y 8.ª despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 6.ª se deja expresada creyere el contratista hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, lo cual se consignará en el acta despues de terminado el reconocimiento de los tabacos presentados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas el depósito de los defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente solicitando segundo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando en la forma que estime conveniente el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en

todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta. Cuando los tabacos desechados en el reconocimiento ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

Quando no aparezca en el acta la protesta del contratista no tendrá este derecho á pedir el segundo reconocimiento.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento, debiendo unos y otros verificarse con estricta sujecion á lo estipulado en las condiciones que preceden.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquiera causa se deshechen los extraerá el contratista en el término de dos meses, á contar desde la fecha del reconocimiento en que definitivamente se hubieren declarado inadmisibles, para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este periodo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades que previamente determine la Direccion general. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea de la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se dará aviso de su clase y peso por los Jefes de las Fábricas á la Direccion general de Rentas y á los respectivos Jefes de la Administracion económica para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitiran originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieren las Fábricas hubiese diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran; y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las disposiciones legales que de esto traten.

13. Tambien será responsable el contratista de las pérdidas, extracciones fraudulentas y extravios que ocurran del tabaco que se conduzca por su cuenta, ya sea entre las Fábricas, ya al hacer las exportaciones, ya ántes de proceder á los reconocimientos si en estos se notara que hubiese faltas entre el número de tercios anunciados y el de los reconocidos; exigiéndose por tales conceptos el pago de lo que las faltas ó diferencias importen, al precio que tubiere en estanco el tabaco picado habano puro, concediéndosele solamente en las traslaciones el abono que corresponda al respecto de 2 por 100 anual en concepto de mermas naturales del género por el tiempo que hubiere trascurrido en verificarse la conduccion. Los excesos de peso quedan á beneficio de la Hacienda.

14. Si el contratista no entregase para el 30 de Setiembre de 1870 los 240.000 kilogramos de tabaco correspondientes á este periodo, segun la condicion 5.ª, en las Fábricas que se le hubieren designado, ó sólo entregase parte de aquella can-

tidad, ó si entregándola toda cometiese igual falta en cualquiera de los plazos sucesivos, salvo el caso de avería gruesa ó naufragio debidamente justificado, podrá la Direccion disponer la traslacion entre las Fábricas de la cantidad de tabaco de la clase contratada que estime conveniente, usando de los medios de comunicacion más breves. Tambien podrá autorizar mientras se efectúan las traslaciones la subrogacion de la parte que falta con otra clase más superior, siendo de cuenta del contratista los gastos y perjuicios que estas disposiciones ocasionen.

15. Si por falta de surtido en las Fábricas no pudiera tener lugar la traslacion ni la subrogacion á que se refiere la condicion anterior, ó si desechado en cualquiera de aquellas en todo ó en parte el tabaco presentado para su reconocimiento no lo entregara ó repusiese el contratista en el término de un mes desde que se declare la inadmisión definitiva, pagará al Estado el 20 por 100 del valor al precio de contrata de la cantidad de tabaco por que se halle en descubierto, y esto mediando sólo una orden de la Direccion general de Rentas.

16. Sin perjuicio de las responsabilidades indicadas en las dos condiciones anteriores, y si las Fábricas tolas no contasen con surtido cuando ménos para las atenciones de la elaboracion ordinaria de dos meses, la Direccion podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que adeu te el contratista en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta de Arriba, ó en su defecto de Vuelta de Abajo hasta cubrir el débito; siendo de cuenta del contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquirieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie; así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario, incluso el seguro marítimo.

17. Mientras lleguen los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrá hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los de igual ó superior clase que la contratada que haya en ellas disponibles, sin perjuicio de lo expresado en la cláusula 14, pagando aquel los gastos de estos transportes cualesquiera que sean los medios que se usen para hacerlos más rápidos, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por riesgo de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraidos.

18. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de hacer las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, lo cual manifestará por escrito al recibir el aviso de la Direccion, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á reclamacion ni á protesta de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de

procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

19. Si el contratista no presentase por cualquier pretexto dentro del término designado la certificación de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en el estanco el picado habano puro la suma correspondiente á la cantidad extraída, sin perjuicio de lo demás que corresponda segun el expediente que deba instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12, y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta proceda de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion señalado ó que en adelante se señalare á los tabacos que embarque para la Peninsula con destino al cumplimiento de este contrato.

21. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á las condiciones 15 y 18; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que se debe prestar. Si esta no fuere repuesta hasta su completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

22. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como tambien el importe total de la diferencia de más que contenga el precio de esta con relacion al de la abandonada por todo el tiempo de su duracion. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

23. Si ocurriese que el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expuestas sea más bajo que aquel á que se le adjudicó el servicio, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

Si lo mismo aconteciese en el caso de abandonar el contrato, se le devolverá su fianza si no debiese quedar afectá á cualquiera otra responsabilidad.

24. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho aquellas en metálico.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios ni próroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

26. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

27. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

28. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas también, se colocará en una urna u otro objeto á propósito. Por cada diez tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento compuesta de los empleados designados en la condicion 7.ª y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

29. Por cada partida de tabaco que la Direccion mande admitir expedirán los Contadores de las Fábricas al contratista sin demora alguna certificación con el V.º B.º del administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en pesetas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento, á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

30. Los pagos se harán en la Tesorería Central de Hacienda pública, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendidas las cantidades en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al útimo en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 1.000.000 de pesetas, habiendo además reclamado el abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

31. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 5.ª los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 5.ª y en la 29 y 30.

32. El que resulte contratista, si fuere español vecindado en la Peninsula, afianzará el cumplimiento de este servicio con 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la realorden de 5 de Junio de 1867, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber; pero si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 375.000 pesetas.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultase responsable á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de su expresada Caja:

33. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento del público este pliego de condiciones en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion

34. La subasta se verificará el dia 30 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y del Oficial letrado del mismo centro, con asistencia del Notario que corresponda.

35. En dicho dia 30 de Julio próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber consignado en la misma 125.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Peninsula, que desde 1.º de Enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifiestacion firmada por sí si su asistencia fuere en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero privilegio, incluso el de extranjeria.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó raspaduras.

36. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contendrán las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

37. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que hade constar el tipo de precio máximo que por cada Kilógramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

38. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta; con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

39. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose provisional-

mente el servicio al mejor postor. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

40. El interesado á quien se adjudique el servicio depositará en el término de ocho dias la fianza que se señala en la condicion 32; y si dentro de dicho plazo no lo efectuase, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el expresado servicio en los términos que se disponen por el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

41. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Madrid 27 de Mayo de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 35.*

D. . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número . . . . ., fecha . . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fabricas de tabacos de la Peninsula 1.427.000 Kilógramos de tabaco en hoja de habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba durante los meses de Setiembre de 1870, á Febrero de 1871, ámbos inclusive, se compromete á entregar cada Kilógramo al precio de . . . . . (expresando en pesetas ó céntimos de peseta, y en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 7 de Junio de 1870.—Figueroa.

Lo que por medio de este periódico oficial se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 15 de Junio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

*D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D.ª Flora Ortiz y Hernaiz, natural y vecina que fué de Fuenmayor, casada con D. Pedro José Goicoechea, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante, á escepcionar su derecho á los bienes de la citada D.ª Juana Flora Ortiz, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª Plácido Aragon.

**ANUNCIOS.**

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y

hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Tricio 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Gregorio Fernandez Lope.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el corriente ejercicio Económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Robres 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Luis Latorre.—Gabriel Rodriguez, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1870 á 71 se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes, en él comprendidos, puedan examinarlo en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Galbarruli 11 de Julio de 1870.—El Alcalde, Isidoro Gomez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71 de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos, lo examinen en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion que pudieran hacer.

Leiva 6 de Julio de 1870.—El Alcalde, Miguel Bustamanté.—El Secretario, Vicente Zarate.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Luezas 11 de Julio de 1870.—El Alcalde, Agapito Lazaro.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en el término de ocho dias, y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Préjano Julio 8 de 1870.—El Alcalde, Miguel Gimenez

Hallándose terminado el repartimiento de Contribucion territorial de este Distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas en el término de ocho dias, pues pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Estollo 9 de Julio de 1870.—El Alcalde, Julian Lerena y Bustillo.